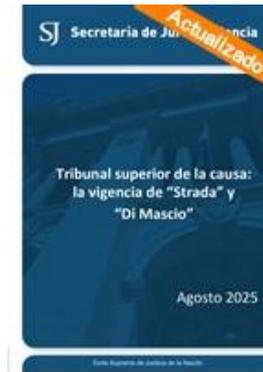


## Novedades

### Nota de Jurisprudencia (Actualizada)

Tribunal superior de la causa: la vigencia de “Strada” y “Di Mascio”



**Descargar el acuerdo del 7 de agosto**

### **Intervención del Ministerio Público cuando se encuentran afectados derechos del consumidor**

Contra el pronunciamiento de cámara que modificó lo concerniente a la extensión de la condena y confirmó los restantes aspectos decididos en la instancia anterior, la actora y la Fiscal General interpusieron sendos recursos extraordinarios. Plantearon que la cámara había omitido darle intervención al Ministerio Público Fiscal antes de su dictado y que dicha omisión impidió opinar sobre el alcance de la reparación insatisfactoria del vehículo adquirido por la actora, así como la procedencia del daño punitivo reclamado.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Consideró que la cámara omitió tener en cuenta las disposiciones legales aplicables (artículo 120 de la [Constitución Nacional](#), artículo 52 de la ley [24.240](#) y los artículos 2, inc. e, y 31 de la ley [27.148](#)), sin dar motivos valederos para ello.

Expresó que la intervención del Ministerio Público en casos en los que se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes.

*CACERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO c/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y OTRO s/SUMARISIMO*

[Ver el fallo](#)

## Depósito previo: transferencia del importe y omisión de los datos relativos al expediente

El recurrente presentó un pedido de revocatoria de la resolución que había desestimado la queja por no haber sido cumplida debidamente y en tiempo oportuno la obligación de depositar. Alegó que la carga económica había sido satisfecha y que tal circunstancia había quedado adecuadamente acreditada.

La Corte desestimó este planteo.

Sostuvo que su anterior decisión tuvo sustento en el informe emanado del Banco de la Nación Argentina que daba cuenta de que, si bien había recibido una transferencia por el importe correspondiente al depósito, su acreditación no fue posible -y la suma debió ser reintegrada- en razón de que el interesado no suministró los datos relativos al expediente al que debía imputarse. Así pues, la finalidad de la transacción no pudo ser alcanzada por la omisión en que incurrió el apelante, sobre quien pesaba la responsabilidad de proporcionar los datos necesarios para el correcto ingreso del pago.

*KHAIAT, MOHAMED AMIR c/ COPPEL S.A. s/DESPIDO*

[Ver el fallo](#)

## Recurso de queja ante la Corte sin la previa interposición de un recurso extraordinario

Dos actores iniciaron una acción meramente declarativa de inconstitucionalidad del art. 79, inc. c, de la ley del impuesto a las ganancias [20.628](#), con el objeto de que se ordene el cese de la aplicación de ese gravamen sobre sus haberes jubilatorios. La cámara revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda.

Contra ese pronunciamiento, únicamente la coactora -por derecho propio- interpuso recurso extraordinario. La alzada rechazó in limine dicho recurso, pues advirtió que incumplía con algunos de los requisitos previstos en el reglamento aprobado por la [acordada 4/2007](#). Frente a esa resolución denegatoria, exclusivamente el coactor -por derecho propio- dedujo un recurso de queja.

La Corte desestimó esta presentación directa.

Recordó que la queja -contemplada en el art. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación -ordinaria o extraordinaria-.

Señaló que no se había dado cumplimiento a dicha exigencia, toda vez que quien presentó la queja no había interpuesto previamente recurso extraordinario.

*POPOWICZ, TELMA Y OTRO c/ AFIP s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*

[Ver el fallo](#)

## Depósito previo: incumplimiento de acompañar la previsión presupuestaria

El recurrente solicitó a la Corte que revea la decisión a través de la cual desestimó la queja por no haberse abonado el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, luego de haber vencido el plazo para diferirlo de conformidad con lo establecido en la [acordada 47/91](#), y habiendo sido intimado de pago mediante una providencia. Indicó que había

cumplido con dicha intimación dentro del plazo estipulado pues no se tuvo presente la fecha de la previsión presupuestaria.

La Corte desestimó lo solicitado.

Sostuvo que la providencia había sido clara al intimar al pago del depósito ante el incumplimiento de acompañar la previsión presupuestaria dentro de los 5 días de haber interpuesto la queja, siendo a tal fin intrascendente la fecha en que, internamente, se solicitó la previsión presupuestaria.

En respuesta al otro planteo del recurrente el Tribunal señaló que si bien es cierto que el Fisco Nacional se encontraba exento de pagar la tasa de justicia por lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a, de la [ley 21.859](#), no menos cierto es que dicha ley fue expresamente derogada por el artículo 19 de la [ley 23.898](#), vigente hasta la fecha, y que reemplazó orgánicamente lo relativo a la tasa de actuación judicial. Asimismo, y a mayor abundamiento, ese cambio normativo es el que dio lugar al dictado de la acordada 66/90, que sirvió de antecedente a la acordada 47/91.

*EMPRETUC SA s/INCIDENTE DE REVISIÓN (PROMOVIDO POR AFIP-DGI)*

[Ver el fallo](#)

## Misceláneas

### Recurrente prófugo

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja.

*R. N., L. J. S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.*

[Ver el fallo](#)

### El incumplimiento de la acordada 4/2007 no es subsanable fuera de plazo

El incumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento aprobado por acordada 4/2007 no es subsanable con posterioridad al plazo previsto en el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*SOSA, LUCAS RAMÓN Y OTROS C/ HIDROVÍAS NAVEGACIÓN FLUVIAL SA (EX-IMPERIAL SHIPPING PARAGUAY SA) Y OTROS S/ COBRO DE ASISTENCIA Y SALVAMENTO.*

[Ver el fallo](#)

### Las sentencias de la Corte no son susceptibles de recurso

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de ser revocadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad.

*KHAIAT, MOHAMED AMIR C/ COPPEL S.A. S/ DESPIDO.*

[Ver el fallo](#)

## Corresponde examinar en primer lugar la tacha de arbitrariedad

Al alegarse en el recurso extraordinario tanto arbitrariedad como cuestión federal, corresponde examinar inicialmente la primera, dado que, de existir esa tacha, en rigor, no habría sentencia propiamente dicha.

CÁCERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO

[Ver el fallo](#)

## Arbitrariedad de sentencias

La tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva.

TORRICO, VIVIANA BEATRIZ C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART.

[Ver el fallo](#)

## Recurso de queja improcedente por haberse concedido el recurso extraordinario

La queja reglada en los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación requiere, para su procedencia, que se haya denegado una apelación extraordinaria por ante la Corte, y no se cumple esa exigencia si el remedio federal presentado por la recurrente fue concedido.

AMADO, JORGE NICOLÁS C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

## Resoluciones de los superiores tribunales provinciales que deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local

Las resoluciones por las cuales los superiores tribunales provinciales deciden acerca de la procedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: [326:750](#); [327:4222](#) y [343:919](#); entre muchos otros).

TORRICO, VIVIANA BEATRIZ C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART.

[Ver el fallo](#)

## Decisión recurrida que se basa en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, ajenas a la instancia extraordinaria

El recurso extraordinario es inadmisiblesi la decisión de la cámara se basa en cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, que bastan para sustentarla, son materia propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida en que no resulten afectadas garantías constitucionales.

BRAVO, CARLA VERÓNICA C/ RECONQUISTA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

## Exigencia de sentencia definitiva para la procedencia del recurso extraordinario

El recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (artículo 14 de la ley 48), por cuanto no se advierte –y el recurso tampoco lo demuestra- que la sentencia recurrida ponga fin al pleito o impida su continuación (Fallos: [244:279](#); [306:224](#); [329:4284](#); [346:846](#)).

BERTULAZZI, LEONARDO C/ EN – VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR – CONARE (EX 227194/02 – RESOL. 320/24) S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO.

[Ver el fallo](#)

## Acordada 4/2007: incumplimiento del requisito de acompañar copia de la sentencia impugnada

La recurrente no cumplió adecuadamente con el requisitos previsto en el 7°, inc. a, del reglamento aprobado por acordada 4/2007 en tanto ha omitido acompañar copia del precedente al que remite la cámara en la sentencia impugnada mediante el remedio federal.

TORRES DE PAZ, MARÍA EMILIA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

## Competencia federal

La competencia federal es de naturaleza excepcional y restrictiva.

DÍAZ HARTLEY, JOSÉ ANTONIO S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)

## Pluralidad de delitos

Cuando se investiga una pluralidad de delitos, en principio, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: [308:2522](#); [318:2675](#); [323:2996](#); [345:602](#)).

DÍAZ HARTLEY, JOSÉ ANTONIO S/ INCIDENTE DE COMPETENCIA.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN